



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 732-S

ARTÍCULO 1º.- A partir de la sanción de la presente, todos los agentes dependientes de la administración pública central del Estado Provincial, agentes y funcionarios de Organismos Descentralizados, Entidades Autárquicas, Organismos de la Constitución, Empresas del Estado, que hayan cumplido los requisitos de edad, aportes y prestación de servicios deberán acogerse al beneficio de la jubilación, conforme a la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 2º.- Exclúyase de lo dispuesto en la presente, a los funcionarios dependientes de la Administración Pública central del Estado Provincial y al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de la obligación impuesta en el Artículo 1º, los responsables del área de cada una de las dependencias del Estado aludidas, realizarán el relevamiento de los agentes públicos que se encuentren en condiciones legales de jubilarse en idéntico plazo. La falta de cumplimiento por parte del área responsable, a la disposición normativa contenida en este precepto, constituye falta grave como violatoria de los Incisos a); d) y p), del Artículo 19, de la Ley N° 142-A, quedando sujeto el responsable a sumario administrativo, el que deberá ser inmediatamente ordenado por la autoridad superior.

ARTÍCULO 4º.- Los funcionarios y/o agentes que en adelante fueren cumpliendo con los requisitos para acogerse al beneficio, deberán iniciar los trámites de inmediato y tendrán hasta treinta (30) días corridos para hacerlo como máximo.

Los responsables del área de cada dependencia del Estado, también están obligados a poner en conocimiento a la autoridad competente y al agente público, de tal situación, con una antelación de ciento ochenta (180) días, so pena de las responsabilidades dispuestas en el Artículo 3º.

Las vacantes que se generen a consecuencia de esta ley, no podrán ser cubiertas.

ARTÍCULO 5º.- El funcionario y/o agente que no de cumplimiento a las obligaciones impuestas por los Artículos 1º y 4º de esta Ley, dejará de percibir el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes por todo concepto y por todo el tiempo que dure el trámite, salvo que la imposibilidad de iniciar el trámite dependa de causa no imputable al agente y sea debidamente acreditada.

Para que no se aplique este Artículo, deberá acreditar dentro de los plazos establecidos, que ha dado inicio de los trámites jubilatorios ante el centro de cómputos u organismos que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6º.- La presente normativa deberá ser ampliamente difundida en todas las oficinas de personal del Poder Ejecutivo, Organismos Descentralizados, Entidades Autárquicas, Organismos de la Constitución, Empresas del Estado.

ARTÍCULO 7º.- Notifíquese la presente norma legal a todos los municipios de la Provincia e invítese a los mismos a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.